

Derecho y Sociedad

10 *Trabajos Jurídicos Varios*

Tulio Alberto Álvarez

Gilberto Atencio Valladares

Román J. Duque Corredor

Rafael García Pérez

Carlos García Soto

Andrés F. Guevara B.

Luisa Andreína Henríquez Larrazábal

Eugenio Hernández-Bretón

Luis Enrique Mata Palacios

Ofelia Riquezes Curiel

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Diana Trías Bertorelli

Juan Miguel Matheus

Fernando Vizcaya Carrillo

Octubre

2011



supra montem posita
2 octubre 1998

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Monteávila

Derecho
y Sociedad
*10 Trabajos
jurídicos varios*

Octubre 2011

Derecho y Sociedad

**REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**

Final Ave. Buen Pastor, Boleíta Norte, Caracas, Venezuela
derechoysociedad@uma.edu.ve

Teléfonos: (+58 212) 232.5255 / 232.5142 - Fax: (+58 212) 232.5623 Web: www.uma.edu.ve

CONSEJO EDITORIAL

Carlos García Soto
Director

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA

Eugenio Hernández-Bretón

Decano

Carlos García Soto

Director de la Escuela de Derecho

Geraldine Cardozo Ríos

Secretaria

CONSEJO ASESOR DE LA REVISTA DERECHO Y SOCIEDAD

María Bernardoni de Govea

Marcos Carrillo

Résmil Chacón

Rafael J. Chavero G.

Faustino Flamarique

José Antonio Gámez Escalona

Ricardo Henríquez La Roche

Paul Leizaola

Enrique Pérez Olivares +

Pedro A. Rengel N.

Arístides Rengel Romberg

Daniela Urosa Maggi

Vicente Villavicencio Mendoza

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

ISSN: 1317-2778

Diagramación: Ediciones Paredes

Departamento de Promoción y Desarrollo Institucional,

Universidad Monteávila

Impresión:

ÍNDICE

Editorial.....	17
----------------	----

DERECHO

El Poder Popular: La transformación del Estado venezolano
en función de una comunidad superior de participación

Tulio Alberto Álvarez.....	21
----------------------------	----

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN.....	21
----------------------------------	----

II. EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.....	22
--	----

III. REFORMA LEGISLATIVA DIRIGIDA A LA ESTRUCTURACIÓN DE UN PODER POPULAR.....	26
---	----

IV. ENTIDAD DEL PODER POPULAR DESDE LA PROPUESTA DE ESTADO COMUNAL – SOCIALISTA.....	28
---	----

V. CONCLUSIONES.....	31
----------------------	----

VI. LISTA DE REFERENCIAS.....	31
-------------------------------	----

Visión actual de los «aportes» consagrados en la Ley
Orgánica contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias
estupefacientes y psicotrópicas

Gilberto Atencio Valladares.....	35
----------------------------------	----

I. RESUMEN.....	35
-----------------	----

II. INTRODUCCIÓN.....	35
-----------------------	----

2.1. «Aportes» de la LOCTICSEP.....	37
-------------------------------------	----

2.2. Entrada en vigencia.....	38
-------------------------------	----

2.3. «Aportes» según el Reglamento y Providencias de la LOCTICSEP.....	40
--	----

Breves comentarios.....	40
-------------------------	----

III. CONCLUSIONES.....	43
------------------------	----

El Estado de Derecho Democrático
y el Estado Comunal Socialista.....

Román J. Duque Corredor.....	45
------------------------------	----

Política y Religión: ejemplos de la revolución
independentista venezolana

Rafael García Pérez 53

El carácter servicial de la Administración Pública:
el artículo 141 de la Constitución

Carlos García Soto 69

I. INTRODUCCIÓN 71

II. LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 103.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA ... 72

III. LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN 75

3.1. *Notas para su interpretación.* 75

3.2. *Ámbito de aplicación del principio: el carácter servicial
de toda la actividad administrativa* 79

3.3. *La posición del Reglamento como manifestación
del carácter servicial de la Administración* 80

3.4. *El ejercicio de las potestades administrativas en interés ajeno:
el interés general.* 81

3.5. *El carácter servicial de la Administración Pública
como criterio para el control judicial de su actividad* 83

3.6. *Las consecuencias del principio* 84

IV. LA RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO 85

La definición de divisa en la reforma de la Ley
contra los Ilícitos Cambiarios

Andrés F. Guevara B. 87

I. INTRODUCCIÓN 87

II. BASES CONSTITUCIONALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA LIC. 88

III. CONCEPTO DE DIVISA EN EL DERECHO VENEZOLANO 89

IV. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR 92

V. LA NOCIÓN DE DOCUMENTO Y CRÉDITO COMO PARTE
DE LOS TÍTULOS VALORES 93

VI. REVISIÓN JURISPRUDENCIAL 94

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN 96

Matrimonio y fidelidad conyugal en la Venezuela del s. XIX y principios del XX

Luisa Andreína Henríquez Larrazábal 99

I. RAZONES QUE PROPICIARON LA INSTAURACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO (1873)	99
1.1. Razones ideológicas	99
1.2. Razones personales de Guzmán Blanco	105
II. EL DIVORCIO VINCULAR EN VENEZUELA (1904)	108
III. EL CONCUBINATO EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX	113

El arbitraje internacional y la jurisdicción de tribunales venezolanos en la Ley de Comercio Marítimo

Eugenio Hernández-Bretón 117

El Profesor Alfredo Morles Hernández

Eugenio Hernández-Bretón 131

Comentarios al Artículo 5 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario: La Intermediación Financiera

Luis Enrique Mata Palacios 135

I. INTRODUCCIÓN	135
II. LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	136
III. Intermediación Financiera bajo el Artículo 5 de la LISB	140
3.1 De los fondos del público	140
3.2 De la habitualidad	144
3.3 De los propios fondos	147
IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL	150

La Delegación Legislativa en el Marco Constitucional Venezolano

Ofelia Riquezes Curiel 151

I. INTRODUCCIÓN	151
II. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES	152

ÍNDICE

III. LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA	154
IV. LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO	157

El Positivismo Jurídico en la Obra de Luigi Ferrajoli

Julio Rodríguez Berrizbeitia	163
--	-----

I. INTRODUCCIÓN	163
II. PRINCIPIA IURIS. TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA	165
III. REFLEXIONES SOBRE LA DEÓNTICA	170
IV. EL DERECHO POSITIVO	173
V. EL ESTADO DE DERECHO	176
VI. LAS DIMENSIONES DE LA DEMOCRACIA	179
VII. LAS FORMAS Y EL CONTENIDO DE LA DEMOCRACIA	184
VIII. CONSIDERACIONES FINALES	184

La participación ciudadana en la elaboración de los Decretos Leyes delegados

Diana Trías Bertorelli	187
----------------------------------	-----

I. Breve introducción del tema	187
II. La participación ciudadana. Fundamento constitucional	187
III. Medios de participación ciudadana en el ámbito político	190
IV. La participación ciudadana en materia normativa	190
V. La consulta popular pública y su manifestación particular en el proceso legislativo	191
VI. Producción normativa de la Administración. Potestad normativa del Presidente de la República	192
VII. La participación ciudadana dentro del ejercicio de la potestad del Presidente de la República para dictar Decretos Leyes	194
7.1. Regulación en la Ley Orgánica de la Administración Pública	194
VIII. CONCLUSIONES	201

SOCIEDAD

La primacía de la piedad patriótica
 Juan Miguel Matheus 205

Ética, Valores y Crisis sociales
 Fernando Vizcaya Carrillo 209

I. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE 211

II. LA PERSONA HUMANA 212

III. LA ÉTICA 213

IV. LOS VALORES 215

V. LA CRISIS 216

VI. EL BIEN COMÚN Y LAS DEFINICIONES DE JUSTICIA 217

VII. LOS PRINCIPIOS. 218

VIII. CÓMO SE CONSIGUE LA ÉTICA. 219

IX. UNA PROPUESTA DE MOTIVACIÓN PARA CONDUCTAS CON VALORES . . 221

X. A MANERA DE CONCLUSIÓN 221

Referencias Bibliográficas. 222

EDITORIAL

En este número 10 de *Derecho y Sociedad* hemos querido hacer un esfuerzo especial en invitar a los propios profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. El resultado está la vista. Varios profesores de la Universidad han entregado interesantes trabajos en el área jurídica, e incluso algunos sobre temas no estrictamente jurídicos, pero relacionados con el arte del Derecho. Profesores de otras Universidades también han publicado trabajos en este número.

Una de las consecuencias naturales de la labor del profesor es precisamente esa: dar a conocer desinteresadamente a los demás los propios hallazgos, producto de la labor de preparar las clases y de la investigación que se realice sobre puntos de interés. Es sabido cómo la labor del profesor que prepara sus clases continuamente da ocasión para la profundización de aspectos que se consideran particularmente interesantes.

Por supuesto, entre los beneficiarios de esas investigaciones se encuentran los alumnos, que pueden también estudiar a partir de esos descubrimientos realizados por sus profesores.

En Venezuela hay importantes temas jurídicos que pueden recibir mayor atención científica, con el objetivo de dar soluciones cónsonas con nuestras tradiciones jurídicas.

Mucho se avanza con cada libro o artículo que se publica, porque así quienes vienen detrás pueden comenzar sobre las conclusiones a las cuales han llegado otros. En *Derecho y Sociedad* hay un espacio que ponemos a la orden para ese esfuerzo común.

Carlos García Soto
Director

Derecho

El Estado de Derecho Democrático y el Estado Comunal Socialista

*Román J. Duque Corredor*¹

1. Debo partir de una distinción entre el pensamiento jurídico socialista de inspiración democrática, que postula el Estado democrático de Derecho, y el pensamiento socialista jurídico del totalitarismo, cuya máxima representación, es el Estado totalitario, entre otros, del sistema jurídico nacionalsocialista alemán, del sistema jurídico comunista soviético y del sistema jurídico comunista cubano.
2. El primero existió bajo la Constitución de Weimar de 1919 y la Ley fundamental de Alemania de 1949, y de las Constituciones que surgieron bajo el abrigo del concepto de Estado de Derecho, como la Ley fundamental Alemana de 1949. Y los segundos bajo Constituciones que definen el Estado bajo una concepción ideológica socialista y del llamado centralismo democrático del marxismo leninismo-estalinista.
3. Por supuesto, que nombres como los de Hans Kelsen, Gustav Radbruch, Herman Heller, Georges Gurvicht y Leon Duguit nos suenan familiares, puesto que de ellos nos llegó la inspiración socialista democrática del Estado de Derecho y social. Este concepto, como lo sabemos, no solo implica la incorporación de derechos sociales al ordenamiento jurídico, junto con la supremacía de la Constitución, la separación equilibrada de los poderes, la democracia electiva y representativa, el sistema de partidos, y el principio de la legalidad, sino que todo el Estado ha de estar orientado por la idea de lo social en lo económico y en lo político dentro de un ambiente de libertad.
4. El Estado surgido de revoluciones, definido por socialismo totalitario, como socialista, consiste en el ejercicio del poder, siguiendo los principios ideológicos del comunismo, con sus variantes: del marxismo leninismoestalinista, del maoísmo, del troskismo y del castrismo, que implica económicamente la propiedad estatal o colectiva o cooperativa de los medios de producción y de la tierra; y políticamente el ejercicio del poder por medio de asambleas o consejos del poder popular reconocidos por el Poder Central y por los órganos delegados que se deriven de ellas, bajo regímenes de partido único.

¹ Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

5. Y, como socialismo del siglo XXI, aparece un sistema jurídico que surge de asambleas constituyentes y de las leyes y actos de los poderes constituidos que mediante la interpretación de la Constitución que consagra el Estado social de Derecho, pretende por mecanismos formales crear un Estado socialista, basado en los mismos principios ideológicos del marxismo totalitario, cuyo poder se ejerce por asambleas populares y sus órganos delegados, llamados poder popular, bajo un esquema vertical y jerárquico de centralismo autocrático y personalista, basado en mismo grupo o partido dominante que restringe la libertad de acción de los que no están dispuestos a formar parte de esos grupos.
6. La diferencia entre los Estados socialistas históricos y el Estado del socialismo del Siglo XXI es el origen revolucionario de aquéllos y el origen formal de Derecho de este último. Sin embargo, ambos, unos a través de gobiernos revolucionarios y otros mediante mecanismos formales del Estado de Derecho, interpretan la historia como lucha de clases regida por el materialismo histórico o dialéctico, que llevan hasta la interpretación jurídica, para construir un Estado socialista o asambleario centralizado y personalista. Es decir, que a través de los mecanismos del Estado social de Derecho llevan a la realidad los postulados políticos y económicos del Estado socialista histórico.
7. El precedente histórico-jurídico del socialismo del Siglo XXI, lo fue el nacionalsocialismo alemán, que después de triunfar en elecciones utilizó la Constitución de Weimar de 1919, que tenía una inspiración del Estado social de Derecho, para construir un Estado ideológico totalitario y de culto personal. Vale la pena recordar este precedente del III Reich del nacionalsocialismo alemán para compararlo después con el socialismo del siglo XXI.
8. En efecto, conseguido el triunfo electoral Hitler se propuso conquistar el poder dentro del marco trazado por la Constitución de Weimar de 1919. *“Hemos alcanzado el objetivo. Comienza la revolución alemana”*, dijo Goebbels, el 20.01.1933. Hitler es designado Jefe de Gobierno, como Canciller. El 23 de marzo de ese mismo año el Reichstag sesiona. Antes los mandatos de algunos diputados electos habían sido anulados y otros encarcelados para que no asistieran a las sesiones. El objeto de la sesión era la aprobación de la Ley de Plenos Poderes o “Ley de Habilitación”, solicitada por el Reich. La solicitud de Habilitación se fundaba en los artículos 48 y 76 de la Constitución de Weimar. El Parlamento Alemán, estaba dominado por más de dos tercios de ambas Cámaras por el Gobierno de Hitler, como lo exigía el artículo 78 de la Constitución de Weimar, para la aprobación de estas leyes que destruyeron el propio sistema constitucional, basándose en una norma de la Constitución que permitía su reforma por la mayoría de los dos tercios de dichas Cámaras al traspasar esta potestad al Jefe del Gobierno.

9. En efecto, en la primera reunión del Reichstag el 12 de marzo de 1933, Goering, reelegido Presidente, propuso *una ley de plenos poderes*, y con anterioridad se había aprobado una modificación del reglamento de la Cámara. La exposición de motivos, presentada por el propio Hitler, intitulaba el proyecto “*ley para la supresión de la miseria del pueblo y del Reich*”. Según su artículo 1º, el poder legislativo pasaba del Reichstag al gobierno. El artículo 2º ampliaba los plenos poderes hasta comprender la reforma a la Constitución. El artículo 3º transfería del Presidente del Reich al Canciller la promulgación de las leyes que le correspondía dictar al Parlamento alemán. El artículo 4º confería la firma de tratados al gobierno, y el artículo 5º establecía la vigencia de la ley por cuatro años, que correspondía a la duración de la legislatura.
10. La ley fue aprobada por 444 votos a favor y 94 en contra; más de los dos tercios requeridos. “*Hora somos amos del Reich constitucionalmente*”, dijo Goering. La segunda ley permitió el control de los Länder, que pasaron a ser gobernados por gobernadores designados por el Reich. Sobre la base de estas reformas se dictaron leyes que consolidaban el poder en Hitler. La ley del 1º de diciembre de 1933 sobre la unidad del partido y del Estado declaró al partido nazi y a sus organizaciones como de derecho público y con representación en el gobierno, a través de grupos de trabajadores, empresarios, industriales y juventudes hitlerianas y de milicias. Una serie de leyes terminaron de controlar los Länder y se abolió, a partir del 14 de febrero de 1934 el Reichstag que era su Cámara representativa a nivel del Reich². El Parlamento Alemán, dominado por más de dos tercios de ambas Cámaras por el Gobierno de Hitler, como lo exigía el artículo 78 de la Constitución de Weimar, destruyó el propio sistema constitucional basándose en una norma de la Constitución que permitía su reforma por la mayoría de los dos tercios de dichas Cámaras al traspasar esta potestad al Jefe del Gobierno, que estableció el III Reich como un Estado corporativo personalista.
11. La destrucción constitucional del Reich se justificó en el Derecho de la razón de Estado, que encarnaba el Führer que era quien dictaba el Derecho. Carl Scmitt aportó la base teórica de que ese Derecho del Führer se origina en la misma fuente donde nace el Derecho del pueblo³. Ante el socialismo democrático que se oponía a las leyes de plenos poderes, el socialismo totalitario argumentaba que tales leyes estaban previstas en la Constitución, y que ésta tenía una inspiración socialista, por el contrario, el jefe del partido socialdemócrata, Otto Wels, sostuvo que “*La Constitución de Weimar no*

² STEINERT, Marlis, *Hitler y el Universo Hitleriano*, Vergara, Grupo Zeta, Barcelona, 1ª edición, (septiembre 2004), pp. 237, 244, 245, 246, 247, y 248.

³ Citado por STEINERT, Marlis, *Op. cit.*, pp. 259-260.

*es una constitución socialista. Y nosotros como socialistas seguimos fieles a los principios del Estado de Derecho, de la igualdad de derechos y de derecho social, que allí están inscritos*⁴.

12. ¿Y, que decían otros socialistas avanzados europeos, ante el procedimiento utilizado por el nacionalsocialismo alemán? El socialismo democrático francés, uno de los más avanzados, también se distanció de la interpretación jurídica ideológica del socialismo totalitario. Por ejemplo, León Blum, en “Le Populaire” de París del 26 de marzo de 1933, decía “(...) *Ya hemos visto varios 18 de brumario y 2 de diciembre, es decir, asambleas expulsadas o disueltas por la fuerza. ¿Se vio alguna que pronunciase su propia anulación? Este suicidio, este harakiri de una asamblea soberana, inmoldándose apenas nacida ante el altar del Dictador, que no habría usado su soberanía más que para despojarse de ella, que no habría vivido más tiempo de suprimirse a sí misma. ¡Qué espectáculo! Y por más que busco, repito, no veo ningún ejemplo en el que las instituciones parlamentarias hayan sido sometidas jamás a una burla tan atroz*”⁵.
13. Ahora bien, que se puede pensar de lo que ha acontecido en Venezuela, después de la Constitución de 1999, que consagra el Estado democrático social de Derecho como modelo político jurídico, que como se dijo no solo implica la incorporación de derechos sociales al ordenamiento jurídico, junto con la supremacía de la Constitución, la separación equilibrada de los poderes, la democracia electiva y representativa, el sistema de partidos y el principio de la legalidad, sino que todo el Estado ha de estar orientado por la idea de lo social en lo económico y en lo político. Y que en el caso nuestro consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, y, en general, la ética y el pluralismo. Estos valores impiden que se aplique en la interpretación del Derecho, el materialismo histórico o dialéctico, de la lucha de clases para construir un Estado socialista de corte asambleario, jerarquizado y personalista. Por el contrario, esos valores sirven para deslegitimar las leyes que los contradigan.
14. ¿Cuál ha sido el proceso seguido por el socialismo del Siglo XXI en Venezuela? En primer lugar, una asamblea constituyente, desequilibrada por la falta de una adecuada representación nacional, al margen de la Constitución de 1961 aprueba una Constitución, que consagra el Estado democrático social de Derecho, pero que no define al Estado como Estado socialista, ni

⁴ HERRERA, Carlos Miguel, *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*, Universidad Externado de Colombia, 2002, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, N° 24, p. 154.

⁵ Citado por STEINERT, Marlis, *Obra citada*, pp. 248 y 249.

tampoco como sus propósitos o fines los de esta ideología. Sin embargo, a través de los llamados actos constituyentes se intervienen todos los poderes constituidos y se suspenden las elecciones municipales. Y, con posterioridad a la aprobación por referéndum de la nueva Constitución, en diciembre de 1999, la asamblea constituyente vuelve a dictar otros actos de intervención y disolución de los poderes públicos y crea un poder legislativo nacional y estatal ad hoc, somete los Alcaldes y Concejos municipales electos por el pueblo bajo el control del llamado “Congresillo”; eliminó la Corte Suprema de Justicia y designa los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia; al Defensor del Pueblo, Contralor y Fiscal, y designó los integrantes del Consejo Nacional Electoral y dictó un Estatuto Electoral. Ese mismo Tribunal Supremo de Justicia legitimó los actos constituyentes. Sin duda, fue un régimen transitorio propio que apuntaba a un Estado socialista, sólo que se dejaron espacios para las libertades públicas.

15. En ese orden de ideas de destacar la utilización de los mecanismos constitucionales para introducir un modelo ideológico de Estado, un aspecto resaltante es el tema del proyecto de la reforma constitucional de 2007, que pretendía sustituir el Estado de Derecho por un Estado socialista centralizado, basado en los principios ideológicos del poder popular del socialismo comunista, a través de una geopolítica territorial, sin la convocatoria a un proceso constituyente, y, que sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia se negó a controlar argumentado motivos puramente procesales para desestimar las acciones de amparo ejercidos en contra del proyecto de reforma y de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Asimismo, otro de esos mecanismos de mutación constitucional del Estado democrático lo fue la propuesta de enmienda para introducir la reelección indefinida, propia de los Estados personalistas, a pesar de su rechazo en el referéndum en contra de la reforma constitucional, que sin embargo, fue legitimada por la Sala Constitucional.
16. A lo anterior se agregan las interpretaciones de la Sala Constitucional del federalismo como un régimen de competencias concurrentes y no exclusivas de los estados y municipios; de la no prevalencia de los tratados internacionales de derecho humanos y de la no ejecutabilidad de las decisiones de los organismos interamericanos de protección de los derechos humanos, de la no limitación material de las llamadas leyes habilitantes, de la no estabilidad de los jueces y de la limitación de la libertad de expresión por delitos de opinión, de la inhabilitación política y de no reconocimiento de inmunidad parlamentaria de diputados electos, que también son caminos para el establecimiento de un Estado autocrático centralizado y personalista.

17. Puede agregarse dentro de los mecanismos propios del socialismo del siglo XXI, la utilización de la propia Constitución para la eliminación progresiva del Estado social de Derecho, por la sustitución de la estructura horizontal de la separación de poderes, por otra estructura no contemplada en la misma Constitución, como el Poder Popular, que es propia del Estado socialista, que se sobrepone a la voluntad expresada en procesos electorales; como, por ejemplo, al desconocer esta misma voluntad expresada en la elección del Alcalde Metropolitano y al despojarlo de sus competencias a favor de un órgano del Poder Nacional. O la eliminación, por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, de órganos del poder local, como las Juntas Parroquiales, electas por el voto universal y directo para sustituirlas por grupos cerrados y delegados no representativos de todos los electores, que se asimilan a las asambleas populares del esquema de centralismo autocrático del Estado socialista, basado en un mismo grupo o partido y de un culto personal al Jefe de gobierno, a quien se atribuye la representación del poder popular, que restringe la libertad de acción de los que no están dispuestos a formar parte de esos grupos.
18. Las llamadas leyes del poder popular, que el pueblo rechazó al rechazar la reforma constitucional en el referéndum de 2007, son un ejemplo más patente del socialismo del siglo XXI, como modelo de instaurar el Estado socialista autoritario, utilizando la Constitución que no consagra un Estado de una ideología, sino por el contrario, el Estado social de Derecho, que no obstante su inspiración social no contempla un poder público fundado en asambleas populares, bajo un esquema de centralismo autocrático, basado en mismo grupo o partido, que, como dije, restringe la libertad de acción de los que no están dispuestos a formar parte de esos grupos. Y que como Estado democrático va en contra del Estado Comunal, proclamado en la exposición de motivos de dichas leyes, que se inspira en comunas o agrupaciones de comunas, propias de las estructuras de poder de los Estados socialistas históricos, que se entrelazan con el esquema económico del socialismo leninista-estalinista, para imponer lo colectivo sobre lo individual. Y, que además, por la naturaleza comunal centralizada y jerarquizada y excluyente, atenta contra el principio de la libre representación y participación ciudadana que solo existe cuando se trata de sociedades libres y plurales, porque se condiciona su ejercicio a la construcción de una sociedad y una economía socialista, al contrario del objetivo supremo de la Constitución, proclamado en su Preámbulo, como lo es el establecimiento de una sociedad democrática pluralista.
19. Ese mismo modelo se pretendió instaurar en las Universidades, al preverse en la Ley de Educación Universitaria, como estructura de gobierno y de gestión

universitaria, una gestión colectiva de toda la comunidad universitaria y del poder popular, a través de consejos y comités, con participación de voceros de las organizaciones del poder popular, y de su integración a estructuras del gobierno central, como los Distritos Motores de Desarrollo y a los Ejes Comunales, y como parte de una organización vertical y jerarquizada bajo la rectoría del Ministro del ramo. Para ello se contemplaba una asamblea de transformación universitaria, como una surte de constituyente, y la suspensión de los procesos electorales de los órganos de cogobierno universitario, para que se elaborara un reglamento general de la universidad respectiva, también como una suerte de constitución, y que elegiría sus voceros, y cuyos órganos de gobierno respectivos se designarían por un reglamento dictado por el Ejecutivo Nacional. Estructura esta que se preveía para fortalecer el poder popular y para la construcción de una sociedad socialista. En otras palabras, ni más ni menos que es convertir las universidades en asambleas de ese poder popular centralizado como parte del proceso de construcción de la sociedad capitalista y del modelo productivo socialista⁶.

20. La gran pregunta, que podríamos hacernos como se la hace el Profesor Pedro de Vega, es, ¿ si en esto casos de utilización de mecanismos jurídicos para cambiar un modelo de Estado contemplado en la Constitución, cabe legalmente hablar de la existencia de golpe de Estado constitucional?⁷. Al respecto, se piensa que, el concepto de Constitución no es ideológico sino axiologicamente consensuado a través de principios comunes irrevocables, por lo que cualquier reforma debe verse limitada por el sistema de valores cuya garantía y protección la Constitución atribuye a su ordenamiento jurídico. La hipótesis de poderes constituyentes y de poderes constituidos en Estados democráticos para la destrucción del Estado constitucional es incompatible con esos valores. Es inconcebible la destrucción total de un sistema constitucional desde el ejercicio de su propia legalidad. Y que cuando el concepto de Constitución no es meramente político sino que se define por sus valores y principios como un modo de vivir de la sociedad, la reforma esta limitada por ese sistema axiológico que consagró el propio constituyente. Y que no puede afectar los valores y principios que legitiman el Estado constitucional democrático.
21. En este contexto, la interpretación de la Constitución, por el legislador y por el poder judicial, debe guiarse por los valores que se asignen al orde-

⁶ Ley de Educación Universitaria sancionada por la Asamblea Nacional en diciembre de 2010 (www.asambleanacional.gob.ve).

⁷ DE VEGA, Pedro, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Temas Claves de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 5ª reimpresión, 2005, pp. 291 a 296.

namiento jurídico y por los fines que se atribuyan al Estado, de manera de no involucionar en cuanto a la tradición republicana se refiere y al respeto de los derechos humanos. La cuestión fundamental es que los Estados democráticos no pueden nunca emplear sus poderes públicos para eliminar los valores y principios legitimadores del sistema político de la democracia, cuyo sustento es el Estado Constitucional, es decir, el Estado de Derecho y la garantía de los derechos humanos. De lo contrario, no solo se comete un fraude constitucional, sino que se da un golpe contra la Constitución.

22. Fue, por ello, que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el documento de propuestas a la Nación, presentado el 10 de noviembre de 2010, denominado *La reconstrucción institucional del país*, ante el evidente estado de cosas inconstitucional anterior, concluyó, que es necesario resolver el problema esencial de la vigencia y eficacia del pacto social contenido en la Constitución, mediante una reconstrucción de la institucionalidad del país, para la consolidación del Estado democrático social de Derecho y de Justicia que para la Nación venezolana postula la Constitución; para lo cual la conformación de una opinión pública organizada de defensa de esos valores es fundamental para proteger la democracia en contra del Estado Comunal del socialismo del Siglo XXI.